

Ciudad de México, a 25 de agosto de 2025. -----

VISTO el estado procesal del expediente del recurso de revisión citado al rubro se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: -----

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de información. El ocho de abril de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó la solicitud de acceso a la información pública ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, requiriendo lo siguiente: -----

Modalidad preferente de entrega:

"Copia certificada"

Descripción de la solicitud de información:

"Por medio de la presente solicitud, pido que por favor se me proporcione la copia certificada de los expedientes de quejas y/o recursos que se aperturaron con motivo de las promociones que el suscrito [DATO PERSONAL], le realice a la COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Por lo anterior, y toda vez que la presente resulta una petición de información simple y sencilla, es que hago manifiesto que para todos los efectos legales, esta solicitud debiera de considerarse efectiva por cuanto al requerimiento antes mencionado; ello debido a que dichas documentales serán utilizadas como prueba por el infrascrito, ante la COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, respectiva a mi solicitud para la realización de una VISITA IN LOCO, misma a la que se le otorgó el número P-761-24, y por la que se me requiere el demostrar que en efecto, el de la voz intente agotar todas y cada una de las instancias disponibles en el país, para resolver el conflicto relacionado a la violación de mis derechos humanos.

Ante tales consideraciones, pido que diligentemente me puedan ser expedidas las mismas en formato digital PDF, y enviadas al correo electrónico: [DATO PERSONAL], ello." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización

"Expedientes de queja.

Copia certificada electrónica y gratuita." (Sic)

2. Prevención. El quince de abril de dos mil veinticuatro, la Unida de Transparencia, mediante oficio número CNDH/P/UT/0600/2024 de misma fecha, realizo un Requerimiento de Información Adicional en los siguientes términos: -----

"Apreciable Persona Solicitante:

Me refiero a su solicitud de acceso a la información, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:

[Descripción de la solicitud]

Al respecto, se le informa que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, derivado de actos u omisiones de naturaleza administrativa y éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal.

Ahora bien, cuando de una presunta violación a derechos humanos se desprendan involucradas autoridades o servidores públicos de la Federación y de las entidades federativas y/o municipios, así como de distintas entidades federativas, la competencia surtirá a favor de esta Comisión Nacional.

A su vez, este Organismo Nacional podrá ejercer la facultad de atracción, cuando alguna presunta violación a derechos humanos trascienda el interés de una entidad federativa e incida en la opinión pública, siempre y cuando la naturaleza del asunto resulte de especial gravedad.

También, podrá ejercerse la facultad de atracción a solicitud expresa de alguno de los organismos locales, cuando el titular de dicho organismo local se encuentre impedido para conocer del asunto y cuando del estudio al Recurso de Queja presentado ante esta Comisión Nacional su determinación así lo amerite.

En este sentido y salvo la actualización de los supuestos antes mencionados, se desprende que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no conoce de quejas cuando en la presunta violación la autoridad señalada como responsable sea de carácter estatal o municipal; o cuando la presunta violación derive de asuntos electorales y jurisdiccionales.

Asimismo, corresponderá conocer a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de

los organismos equivalentes en las Entidades Federativas, a que se refiere el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por la no aceptación de sus recomendaciones por parte de las autoridades, o por el deficiente cumplimiento de estas.

Aunado a lo anterior, no conoce de denuncias penales, ni lleva a cabo la integración de carpetas de investigación de delitos, de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento Constitucional antes precisado.

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.”

Asimismo, en el artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se establecen las facultades de este Organismo Público Autónomo, entre ellas:

“[...] I.- Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos; II.- Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos: a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal; [...]”

De igual forma, se pone a su disposición el portal electrónico de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la dirección electrónica: <http://www.cndh.org.mx/>; donde podrá acceder al link: <https://www.cndh.org.mx/cndh/marco-normativo> que le brindará información precisa respecto a las facultades de este Organismo Nacional.

Por otro lado, se le hace de su conocimiento que una solicitud de acceso a la información es un escrito que las personas presentan ante las Unidades de Transparencia, por el que puede requerir el acceso a información que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven en sus archivos los sujetos obligados.

Asimismo, se le informa que si bien los entes obligados deben conceder el acceso a la información generada, administrada o en su posesión respecto de las actividades y funciones que realizan, lo cierto es que ello no implica que deba desahogar una consulta que resulta de interés de los particulares, por lo que dichos requerimientos no pueden constituir un planteamiento atendible por esta vía del derecho de acceso a la información pública, aunado a que no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le solicita atentamente indique el número de expediente que solicita, acorde a las atribuciones y facultades de esta Comisión Nacional.

Es importante mencionar que usted cuenta con 10 días hábiles para desahogar el requerimiento, y que el mismo interrumpe el plazo para dar respuesta a su solicitud, el cual comenzará a computarse nuevamente, al día siguiente de su respuesta en la Plataforma Nacional de Transparencia..." (Sic)

3. Desahogo de la prevención. Transcurrido el plazo de diez días hábiles para desahogar la prevención efectuada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no se recibió respuesta por parte de la persona petionario a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que de conformidad con los artículos 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 129 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, disposiciones normativas vigentes al momento de la presentación de la solicitud que nos ocupa, se tuvo por desechada por falta de respuesta del ciudadano. -----

4. Interposición del recurso de revisión. El veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos siguientes: -----

Acto que se recurre y puntos petitorios:

"El motivo de la presente queja es en razón de que, él de la voz, había solicitado respetuosamente que la respuesta a la presente solicitud me fuera enviada al correo electrónico señalado para tales efectos, sin embargo, el sujeto obligado se sirvió únicamente de proporcionar dicha contestación, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ello aún y cuando el suscrito no lo había solicitado así. Ante tal

circunstancia, desconozco porque entonces la Plataforma Nacional de Transparencia te dé la opción de que la respuesta te sea enviada de diversas e indistintas formas, si al final, los sujetos o obligados van a tomar la determinación que mejor les parezca, pasándose por alto, completamente, el expresión y/o manifestación de la voluntad de nosotros los peticionantes. Por tal motivo, pido que se revise la manera en que me fue suministrado la respuesta a mi petición, y para el caso de no haberse proporcionado la información en la vía y forma en que se solicitó, se requiera al sujeto obligado que de cumplimiento a ello, en los términos en que respetuosamente se me pidió.” (Sic)

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos; 24 Ter, fracción XIX de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 3 fracción V, 35 fracciones I, II y XIX, 144, 145, 148, 153 fracción I y 154 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 38 fracción XXXII y XLIII del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el “*ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de sus facultades, da a conocer su estructura administrativa, funciones y atribuciones que ejercerán las áreas que lo comprenden y en específico en materia de transparencia y acceso a la información pública y datos personales*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de abril de 2025, esta Área es competente para emitir el presente acuerdo. -----

SEGUNDO. En este apartado se realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. -----

En primer lugar, el artículo 158, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé como causal de improcedencia del recurso de revisión, la siguiente: -----

“Artículo 158. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley;

”
... ”

Por tal motivo, se advierte que el periodo para interponer el recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el pasado 15 de abril de 2024, por parte de la persona ahora recurrente corrió del 16 de abril al 07 de mayo de 2024, considerando el plazo de quince días hábiles otorgado para tal efecto de conformidad con el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública. -----

En consecuencia, en virtud de que el 27 de marzo de la presente anualidad se interpuso recurso de revisión, es evidente que se excedió en demasía el plazo otorgado por la disposición normativa para tan efecto, por lo que se actualiza la causal contenida en el artículo antes transcrito, por lo que se determina que el presente recurso de revisión debe desecharse por improcedente, de conformidad con dispuesto en el artículo 158 fracción I de la Ley de la materia. Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente: -----

ACUERDO

PRIMERO. Se **DESECHA** por improcedente el recurso de revisión CNDHAI2503320 interpuesto por la parte recurrente en contra de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con motivo de la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información citada al rubro, de conformidad con lo previsto en el artículo 158 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con el presente acuerdo, le asiste el derecho de impugnarlo ante el Poder Judicial de la Federación mediante el juicio de amparo. -----

TERCERO. En términos del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese a la persona recurrente el presente acuerdo por la vía autorizada para tal efecto. -----

Así lo acordó y firma la Titular del Área de Transparencia y Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante dos testigos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción V, 35 fracciones I, II y XIX, 144, 145, 148, 153 fracción I y 154 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 24 Ter, fracción XIX de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 38 fracciones XXXII y XLIII del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el *"ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de sus facultades, da a conocer su estructura administrativa, funciones y atribuciones que ejercerán las áreas que lo comprenden y en específico en materia de transparencia y acceso a la información pública y datos personales"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de abril de 2025, el *"ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de*

los Derechos Humanos suspende los plazos y términos legales aplicables para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen a este Órgano Interno de Control como Autoridad Garante y da a conocer su domicilio”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 2025 y el “ACUERDO por el que se reanudan los plazos para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen al Órgano Interno de Control como Autoridad Garante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 2025. -----



Licda. Mirasol Gutiérrez Velasco

Titular del Área de Transparencia y Datos Personales



Mtro. Ernesto Bautista García
Subdirector de Transparencia
y Datos Personales



Lic. Eduardo Martínez González
Jefe de Departamento de Recursos de
Revisión y Datos Personales

BAOE